
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de junio de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Félix Berto Pérez Acevedo.

Abogado: Lic. Julio César Severino Jiménez.

Recurrida: Plácida Marte Mora.

Abogados: Licda. Plácida Marte Mora y Lic. Pedro R. Ramírez Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia *in voce*, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de junio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Félix Berto Pérez Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0179534-2, con domicilio ad hoc para los fines legales y procesales en la avenida Paseo de los Reyes Católicos No. 5, sector Arroyo Hondo, de esta Ciudad; debidamente representado por Julio César Severino Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0179651-4, con estudio profesional permanente en la avenida Sabana Larga No. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 17 de julio de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 09 de agosto de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Plácida Marte Mora, parte recurrida y abogada constituida conjuntamente con el Licdo. Pedro R. Ramírez Torres;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 10 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 1997 que acoge el contrato de cuota litis y ordena transferencia relativa al Solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta en fecha 11 de mayo del 2002, por el señor Felixberto Pérez contra de la Dra. Placida Marte Mora, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 9 de abril de 2008 la Decisión núm. 1238, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza en todas sus partes, la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que acoge contrato de cuota litis y ordena transferencia, de fecha 7 del mes de marzo del año 1997, intentada por el señor Felixberto Pérez, por conducto de su abogado Dr. Julio Cesar Severino, con estudio profesional abierto en la núm. 24 de la Avenida Sabana Larga, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 del mes de mayo del año 2000, relativo al solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la Doctora Placida Marte Mora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Ordena la notificación de esta decisión a cargo del Secretario de este tribunal de acuerdo a las disposiciones de la ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 18 de julio de 2014, la decisión No. 2014-4118, que contiene el siguiente dispositivo

“Primero: Declara, en cuanto a la forma bueno y valido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por Felixberto Acevedo, en contra de Placida Marte Mora, por haber sido realizado de acuerdo a la ley que lo regula; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por las razones dadas, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y como consecuencia de ello: A. Declara sin efecto la resolución de fecha 7 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones invocadas; B. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional Cancelar el Certificado de Título que en razón de la resolución de fecha 7 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, haya expedido en beneficio de la señora Placida Marte Mora, cedula de identidad núm. 51752-31, por las razones indicadas en esta decisión, y expedir otro a favor del señor Felixberto Pérez Acevedo en la forma existente antes de la resolución de fecha 7 de marzo de 1997, dada por este mismo tribunal y que mediante esta sentencia ha quedado sin efecto; Tercero: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de apelación que por

esta sentencia se decide, conforme los respectivos inventarios depositados a partir del 12 de marzo del 2013, fecha de interposición del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe ;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por la señora Plácida Marte Mora, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de octubre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó en fecha 13 de junio de 2017, la sentencia *in voce* ahora impugnada en casación, disponiendo:

“PRIMERO: Reserva el fallo de la solicitud hecha por la parte interviniente, a la cual se adhirió la parte recurrente y que se opuso la parte recurrida, para decidirlo conjuntamente con el fondo; SEGUNDO: Respecto a la solicitud de comparecencia personal de las partes, este pedimento se rechaza, en razón de que si la parte recurrente quería hacer oír a su representado debió acudir a la presente audiencia, que es la de prueba; TERCERO: Fija audiencia de fondo para el día 25 del mes de julio del año 2017, a las 9:00am; CUARTO: Vale citación para las partes presentes y representadas ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Violación al legítimo derecho a la defensa; Segundo Medio: Mala interpretación del derecho y errónea decisión ;

Considerando: que en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia ahora recurrida fue dictada en fecha 16 de junio de 2017, en presencia de las partes envueltas en la litis, y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2017, en franca violación de la Ley de Casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia *in voce* recurrida fue dictada en fecha 13 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

Según consta en la referida sentencia *in voce*, las partes envueltas en la litis de que se trata se encontraban presentes cuando la misma fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 17 de julio de 2017, según Memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 82 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario establece que:

Art. 82.- (¶.) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto ;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: *En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*¶;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que cuando las partes se encuentran presentes, el plazo para recurrir las sentencias dictadas *in voce* inicia desde el instante mismo en que son dictadas por el Tribunal; tal como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que al haber sido dictada la sentencia *in voce* ahora impugnada en fecha 13 de junio de 2017, resulta que, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 17 de julio de 2017; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félix Berto Pérez Acevedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente el pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Plácida Marte Mora, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.